REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
|---------------------|--|
| DEMANDANTE: | JOSE MARIA CASTILLO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE |
| | PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 005 2015 00407 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA, |
| | PENSIÓN VEJEZ, ACUERDO 049 Y DECRETO 758 |
| | DE 1990- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 042

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia No. 270 del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 144

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez por régimen de transición, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho. También solicita

que lo que se recibió como devolución de aportes, sea abonado a las mesadas retroactivas a que tenga derecho. (f.46).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 15 de febrero de 1934, al 1 de abril de 1994 contaba con 60 años de edad, perteneciendo al régimen de transición.
- ii) Cotizó un total de 740 semanas en toda su vida laboral desde el día 1 de enero de 1967 hasta el 31 de octubre de 1994.
- iii) Prestó servicio militar entre el 11 de noviembre de 1953 y el 15 de abril de 1955, tiempo equivalente a 74.429 semanas.
- iv) Laboró en Ferrocarriles Nacionales por 191 semanas, teniendo un total de 1012 semanas hasta el año 1994.
- v) Al 25 de julio de 2005 tenía cotizadas más de 750 semanas, conservando el régimen de transición.
- vi) Mediante Resolución GNR 339373 de 2014, se negó la pensión, sin reconocer tiempo público no cotizado.
- vii) En año 2000 solicitó indemnización sustitutiva, concedida por \$2.331.730.
- viii) Mediante Resolución VPB 4848 de 2015 confirma la Resolución GNR 339373 de 2014.
- ix) A la fecha de presentación de la demanda tenía 80 años de edad y no cuenta con seguridad social.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de Colpensiones manifiesta que son ciertos los hechos que hacen referencia a la edad del demandante, las negativas ante las solicitudes de pensión de vejez y que le fue pagada al actor indemnización sustitutiva de pensión de vejez porque no cumplió con los requisitos exigidos para ser beneficiario de régimen de transición.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada." (f.82-83).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 270 del 23 de noviembre de 2017, DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas antes del 28 de julio de 2011. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez en cuantía de salario mínimo, a partir del 29 de julio de 2011, e intereses moratorios. ORDENÓ que se descuente debidamente indexada, la suma cancelada a título de indemnización sustitutiva. AUTORIZÓ el descuento de los aportes en salud, y CONDENÓ en costas a COLPENSIONES.

Consideró la a quo que:

- i) El demandante nació el 15 de febrero de 1934, cumpliendo los 60 años el 15 de febrero de 1994.
- ii) Cumplió todos los requisitos para pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Serán tenidos en cuenta para el conteo de semanas tiempo públicos y privados, y el periodo en que prestó el servicio militar.
- iv) No cumple el requisito de 1000 semanas en cualquier tiempo, cumpliendo con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre el 15 de febrero de 1974 y el 15 de febrero de 1994, contando con 509,71 semanas.
- v) El IBL es menor al salario mínimo para la época, por lo que concede la prestación desde el 15 de febrero de 1994, en cuantía de un salario mínimo. Opera la prescripción de las mesadas causadas antes del 29 de julio de 2011.
- vi) Reconoce intereses moratorios.

RECURSO DE APELACION

Manifiesta el apoderado de COLPENSIONES que el demandante no cumplió con el requisito de las 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que la sentencia debe ser revocada.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La decisión se conoce en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. En caso afirmativo, determinar el monto de la pensión y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES negó la pensión de vejez al actor mediante Resolución GNR 339373 del 29 de septiembre de 2014, considerando que no cumple los requisitos mínimos de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, y porque mediante Resolución 000538 le fue concedida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$2.331.730. (f.16 y 25 a 30)-.

Conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones previsto empezó a regir en Colombia a partir del 1 de abril de 1994, calenda para la cual el demandante tenía 60 años de edad –nació el 15 de febrero de 1934 (f. 3)-, por lo que en principio la norma aplicable para resolver su solicitud de pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin acudir al Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Son dos los requisitos que consagra el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez: el primero, tener 60 o más años de edad si es hombre o 55 o más si es mujer; el segundo, tener un mínimo de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que reitera lo dicho en sentencia *SU-769 de 2014*², y sostiene:

"Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014³, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

"es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.".

Por tanto, "es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.".

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Está demostrado que la demandante cumplió los 60 años el 15 de febrero de 1994 –nació el 15 de febrero de 1934 (f.3)-, cumpliendo así el primer requisito de edad consagrado en la norma citada; cuenta con un total de **868.57 semanas** antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls.4 al 10, 17, 41 a 59 y 26), y **472,86 semanas** en a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad –del 15 de febrero de 1974 al 15 de febrero de 1994-.

El computo de las semanas se realizó teniendo en cuenta de manera íntegra lo contenido en los certificados de información laboral, el reporte de semanas cotizadas expedido por el ISS hoy COLPENSIONES, la certificación laboral de empleadores para bono pensional y todos los certificados laborales obrantes en el plenario, incluida la certificación de prestación de servicio militar obligatorio (f.4 al 10, 17, 41 a 59 y 26); sin que sea posible afirmar -como sucedió en primera instancia- que el actor cumplió con el requisito de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y tampoco con las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

| EVOLUCIÓN DE SEMANAS | | | | | | | |
|---------------------------------|---------------------|------------|------|---------|----------------------------|--|--|
| NOMBRE | JOSÉ MARIA CASTILLO | | | | | | |
| No PROCESO | 005 2015 00407 01 | | | | | | |
| EMPLEADOR | PERIODO | | DÍAS | SEMANAS | OBS | | |
| | DESDE | HASTA | | | | | |
| SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO | 11/11/1953 | 15/04/1955 | 521 | 74,43 | SERVICIO MILITAR FI.17, 41 | | |
| FERROCARRILES NACIONALES DE COL | 19/02/1963 | 16/02/1966 | 1059 | 151,29 | Menos 35 días fl.12 | | |
| EMB CANADA DE DRY DE CALI LT | 1/01/1967 | 22/04/1970 | 1208 | 172,57 | Fls.4 al 10,26 | | |
| INSTITUTO DE VIVIENDA CAL | 5/05/1970 | 31/01/1971 | 272 | 38,86 | Fls.4 al 10,26 | | |
| TRANSPORTE RAPIDO PUTUMAYO | 19/06/1971 | 19/07/1971 | 31 | 4,43 | Fls.4 al 10,26 | | |
| CREMEX MADRIAN Y CIA | 20/06/1972 | 3/07/1972 | 14 | 2,00 | Fls.4 al 10,26 | | |
| CIAS CONSTRUCTS ASOC S.A | 23/07/1973 | 20/08/1973 | 29 | 4,14 | Fls.4 al 10,26 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 18/12/1973 | 31/12/1973 | 14 | 2,00 | Fls.7 al 10,26 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 1/01/1974 | 14/02/1974 | 45 | 6,43 | Fls.7 al 10,26 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 15/02/1974 | 31/12/1974 | 320 | 45,71 | Fls.7 al 10,26 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 1/01/1975 | 31/12/1975 | 365 | 52,14 | Fls.7 al 10,26 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 1/01/1976 | 16/01/1976 | 16 | 2,29 | Fls.7 al 10,26 | | |
| SAGER S.A | 30/06/1976 | 15/09/1976 | 78 | 11,14 | Fls.7 al 10,31 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 18/01/1977 | 21/03/1977 | 63 | 9,00 | Fls.4 al 10,26 | | |
| COOMOEPAL SECC TRANSPORTE | 22/03/1977 | 10/02/1982 | 1787 | 255,29 | Fls.4 al 10,26 | | |
| TRNSP AZUL PLATEADA | 1/10/1983 | 21/01/1985 | 479 | 68,43 | Fls.4 al 10,26 | | |
| FELIX AGUDELO Y CIA LTDA | 1/04/1985 | 8/04/1985 | 8 | 1,14 | Fls.4 al 10,26 | | |
| GIRALDO VELEASQUEZ RODRIGO | 4/04/1990 | 5/05/1990 | 32 | 4,57 | Fls.4 al 10,26 | | |
| CASTILLO JOSE MARIA | 7/09/1993 | 15/02/1994 | 162 | 23,14 | Fls.7 al 10,26 | | |
| CASTILLO JOSE MARIA | 16/02/1994 | 31/12/1994 | 319 | 45,57 | Fls.7 al 10,27 | | |

| SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 1994 | 868,57 |
|---|--------|
| SEMANAS COTIZADAS AL 29 DE JULIO DE 2005 | 929,00 |
| SEMANAS COTIZADASEN LOS 20 AÑOS ANTERIORES A LOS 60 AÑOS - desde el 15/02/1974 al 15/02/1994- | 472,86 |
| GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS | 929,00 |

En consecuencia, se concluye que a la luz del Acuerdo 049 de 1990 el actor NO reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Si se observa el conteo de semanas realizado por la a quo (fl.106), salta a la vista que en vez de realizar el conteo hasta el 15 de febrero de 1994, se extiende hasta el 31 de octubre de 1994 por lo que se estarían teniendo en cuenta semanas por fuera del periodo que corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, contabilizando más de 36 semanas cotizadas después del 15 de febrero de 1994, equivocación que influyó directamente que se tuviera por cumplido el requisito de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se analizará la prestación acudiendo al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; del estudio de las semanas, encuentra la Sala que el actor no reunió las 1000 semanas cotizadas ni aun después del 1 de abril de 1994, toda vez que cotizó hasta el 31 de diciembre de 1994, reuniendo un total de **929 semanas**, la que son insuficientes para causar el derecho.

Esto nos lleva a concluir que contrario a lo dicho por el a quo, el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, debiendo revocar la condena impuesta.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la apelación y la consulta en favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 270 del 23 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra por el señor JOSE MARIA CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VÁLENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{0802cbb7f1deb65b2d8569c26898e78e6041df136bcaa6c0741567d83a22c3fc}$

Documento generado en 07/09/2020 06:26:37 p.m.